



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 334-2014-OEFA/DFSAI

**EXPEDIENTE N°** : 841-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSERVERA Y ATUNERA DEL MAR S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERIA

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Conservera y Atunera del Mar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 198-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2014.*

Lima, 20 de mayo de 2014

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Subdirectoral N° 902-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Conservera y Atunera del Mar S.A.C. (en adelante, **CAMAR**) debido a que la administrada habría impedido que el personal de la Dirección de Supervisión del OEFA realice labores de inspección en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Kilómetro 15, Carretera Sechura – Bayovar, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
2. Con fecha 4 de noviembre de 2013, CAMAR presenta escrito de descargos<sup>1</sup> contra la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral N° 902-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
3. Mediante Proveído N° 362-2013/OEFA-DFSAI del 7 de noviembre de 2013<sup>2</sup> se le concede dos (2) días hábiles para que presente los respectivos poderes de su representante.
4. El 18 de noviembre de 2013, CAMAR presenta carta poder de fecha 15 de noviembre de 2013 por la cual Karla Ivonne Zagal Muñoz, en representación de la administrada, otorga poder a Luis Humberto Rojas Sánchez para que se apersona ante las oficinas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para que proceda a realizar trámites documentarios, iniciar acciones nuevas, presentar y contestar documentos administrativos ante el OEFA<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Presentado con Registro N° 033222. Ver folios 202 al 209 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 211 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 230 al 232 del expediente.





5. Mediante Resolución Directoral N° 198-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**) del 31 de marzo de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental resolvió sancionar a CAMAR con una multa ascendente a 9,10 Unidades Impositivas Tributarias (Nueve con 10/100 Unidades Impositivas Tributarias).
6. La Resolución fue debidamente notificada a CAMAR con fecha 7 de abril de 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 235-2014, que como Folio N° 293 obra en el Expediente.
7. Con fecha 30 de abril de 2014, la empresa CAMAR interpone recurso de reconsideración contra la Resolución, adjuntando carta poder del 28 de abril de 2014 a favor de Luis Humberto Rojas Sánchez<sup>4</sup>.
8. Mediante Proveído N° 158-2014 del 6 de mayo de 2014, notificado el 13 de mayo de 2014, se otorga un plazo perentorio de dos (2) días hábiles a efectos de que se adjunte los poderes de representación de Karla Ivonne Zagal Muñoz, quien suscribe la carta poder a favor de Luis Humberto Rojas Sánchez, y se especifique la facultad de representación que ha sido otorgada a favor de la referida persona para presentar el escrito de reconsideración, bajo apercibimiento de tener por no presentado el indicado recurso.
9. Con fecha 14 de mayo de 2014, el señor Luis Humberto Rojas Sánchez adjunta los poderes de representación de Karla Ivonne Zagal Muñoz y carta poder a su favor donde se indica sus facultades de representación<sup>5</sup>.

## II. OBJETO

10. En atención al escrito del 14 de mayo de 2014 presentado por el señor Luis Humberto Rojas Sánchez, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración, señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el **RPAS**) y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

## III. ANÁLISIS

11. El numeral 206.2 del artículo 206° y el artículo 207° de la LPAG establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> La carta poder de fecha 28 de abril de 2014, que se adjunta al escrito de fecha 30 de abril de 2014 presentado mediante registro N° 019737, señala que el señor Luis Humberto Rojas Sanchez cuenta con facultades para apersonarse ante la oficina de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción de la ciudad de Lima y proceda a realizar trámites documentarios y contestar documentos administrativos de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción. Ver folios 296 del expediente.

<sup>5</sup> La carta poder de fecha 15 de noviembre de 2013, que se adjunta al escrito de fecha 14 de mayo de 2014 presentado mediante registro N° 021637, señala que el señor Luis Humberto Rojas Sanchez cuenta con facultades para apersonarse ante las oficinas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) de la ciudad de Lima y proceda a realizar trámites documentarios, podrá iniciar acciones nuevas, presentar y contestar documentos administrativos ante la OEFA de la empresa "Conservera y Atunera del Mar S.A.C. – CAMAR S.A.C.", para tal efecto podrá tramitar y firmar todos los documentos necesarios relacionados con el presente poder.

<sup>6</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 206°.- Facultad de contradicción**





12. El artículo 211<sup>o7</sup> de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113<sup>o8</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
13. Con relación a la representación de las personas jurídicas, el artículo 53<sup>o</sup> de la LPAG establece que las mismas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes<sup>9</sup>.
14. Asimismo, el artículo 75<sup>o</sup> del Código Procesal Civil<sup>10</sup> señala que el otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad, no presumiéndose la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207<sup>o</sup>.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 211.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 113<sup>o</sup>.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 53.- Representación de personas jurídicas**

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

**Código Procesal Civil**

**Facultades especiales.-**

**Artículo 75.-** Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley.

El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.



15. Señalado lo anterior, del análisis de la carta poder que se adjunta al escrito de fecha 14 de mayo de 2014 y en aplicación del principio de literalidad, se advierte que el señor Luis Humberto Rojas Sánchez únicamente cuenta con facultades para que proceda a realizar trámites documentarios, iniciar acciones nuevas, presentar y contestar documentos administrativos ante el OEFA, no contando con facultades especiales para interponer recursos administrativos como el recurso de reconsideración presentado el 30 de abril de 2014.
16. Por lo que, si bien Karla Ivonne Zagal Muñoz, representante de CAMAR, otorgó poder a Luis Humberto Rojas Sánchez mediante carta poder del 15 de noviembre de 2013, dicho documento es un poder general<sup>11</sup> que contiene facultades para que la referida persona presente los respectivos descargos, sin embargo, en el caso de análisis, CAMAR al presentar su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 198-2014-OEFA/DFSAI, no adjuntó el respectivo poder en el que se especifique que Luis Humberto Rojas Sánchez tuviera facultades para interponer el indicado recurso impugnativo, no pudiendo presumirse la existencia de dicha facultad en la carta poder del 15 de noviembre de 2013, toda vez que no ha sido indicada explícitamente tal facultad como lo exige el artículo 75° del Código Procesal Civil.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Conservera y Atunera del Mar S.A.C. contra la **Resolución Directoral N° 198-2014-OEFA/DFSAI**.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
**María Luisa Guáquizza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

MPRZ/oct

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 115.- Representación del administrado

115.1 Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado.

115.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

115.3 El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley.